



Gobierno
de Chile

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO DE VALORACION
ROL N° 309 - 2009

RESOLUCIÓN N° 68

EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 399
DE 22.04.2009 ADUANA IQUIQUE.
CARGOS N° 6.598 DEL 04.02.2009 Y
6.620 DEL 05.02.2009.
DINS N° 3690109336-3 DE 07.12.2007
Y 3690109378-9 DEL 11.12.2007
RES. 1ª. INSTANCIA N° C- 10056 DE
27 DE JULIO DEL 2009.
FECHA NOTIFICACION 30.07.2009.

VALPARAISO, 10 ABR. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° 399, aceptado por la Aduana de Iquique con fecha 22 de Abril del año 2009 que contiene argumentaciones del Agente de Aduana, Sr. Fernando Guerra G., que actúa en representación de los Sres. Huang Baoquan y Otro, mediante las cuales pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Declaraciones de Ingreso N° 3690109336-3 del 07.12.2007, y N° 3690109378-9 del 11.12.2007, que originaron los Cargos N° 6.620 del 05.02.2009 y 6.598 del 04.02.2009, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente funda su reclamación en que los valores de transacción de las citadas DIN corresponden a iguales valores consignados en Solicitudes de Traslado a Zona Franca de Iquique y a las cuales no se incluyeron porcentajes de ganancias, por cuanto los valores declarados corresponden a los precios realmente pagados entre la Casa Matriz y la Sucursal de Santiago.

Agrega además, que las diferencias que se producen entre los valores declarados y los precios comparados son mínimas, existiendo un porcentaje de tolerancia dentro de la OM.C. para la valoración de las mercancías.

Finaliza expresando que es improcedente aplicar el método del Ultimo Recurso, con criterio deductivo, toda vez que éste sólo puede aplicarse cuando no se han podido valorar por ninguno de los cinco métodos anteriores.



Que, en revisión a posteriori, habiéndose analizado los documentos de base y considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduanas prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en los documentos aduaneros cuestionados, lo que produjo diferencias en las valoraciones, circunstancias que ocasionaron dudas razonables comunicadas al Agente de Aduanas a través de Oficios Ord. N° 1.603 de 27.11.2008 y 1.613 del 01.1.2.2008, quien en respuesta acompañó antecedentes insuficientes para establecer la exactitud de los valores pagados o por pagar, en estas transacciones. Por este motivo, Aduanas mantuvo dichas dudas y formuló los Cargos materia de esta controversia;

En cuanto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que, tanto el Artículo 17° del Acuerdo de la OMC sobre valoración, como el artículo 13° del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. N° 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, es necesario establecer que las normas del Acuerdo aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no se deben considerar distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, es pertinente además indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo;

Que, respecto a los dichos del recurrente referidos a “diferencias mínimas” entre los precios declarados y los comparados, es necesario destacar que en comparación efectuada entre los valores consignados en los documentos aduaneros citados y los menores precios aceptados por el Servicio de Aduana para “faldas y pantalones para mujer, de algodón, origen China, se permitió establecer que los valores declarados eran notoriamente inferiores a los precios transados en el mercado internacional vigentes a las fechas de aceptación a trámite de los despachos, esto es, 07 y 11 de Diciembre del 2007, que se respaldan en importaciones registradas en Aduana, para las mismas mercancías u otras similares originarias del mismo país exportador, transadas en el mercado internacional, a igual nivel comercial, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas, comunicados a las Administraciones de Aduana a través de Oficios N° 363 del 11.12.2007 y 283 del 22.08.2008, de la Subdirección de Fiscalización D. N. A.;



Que, el tribunal de Primera Instancia, por Resolución N° C- 10056 del 27 de Julio del 2009, a fs. 52 a 58, anuló los Cargos, en razón a que el fiscalizador modificó los valores declarados por el importador en base a menores precios aceptados por Aduana para mercancías distintas a las de la presente controversia, por cuanto las prendas de vestir observadas no coinciden ni en su descripción ni en la materia constitutiva con las descritas en los Oficios utilizados en la comparación de los precios emitidos por la Subdirección de Fiscalización;

Es necesario hacer presente que el Código Arancelario CAA 61045200 consignado en Item 1 de DIN a fs. 23 e Item 2 de DIN a fs. 35, agrupa todas las faldas de algodón de tejido de punto incluidas las "mini" y no hace distinción en cuanto a diseños o modelos se refiere, sino solamente se limita a diferenciar los artículos por "materia constitutiva". En el presente caso, de acuerdo a la Nota 2 A.- de la Sección XI, del Arancel Aduanero, los artículos cuestionados corresponden efectivamente a "faldas de mujer de algodón" y, por ende, sus valores fueron correctamente modificados por el fiscalizador ;

Asimismo, el CAA 6204.6210 del Item 2 de DIN a fs. 24 y N° 3 y 4 de DIN a fs. 35, contiene todos los "pantalones para mujer, de algodón", de cualquier modelo incluido el de "tipo pescador", toda vez que dicha Partida ubica en las glosas de sus Itemes, exclusivamente, los pantalones por longitud, vale decir, "largos " o "cortos (Short) ". En cuanto a la materia constitutiva, es procedente considerar en este caso también lo dispuesto en la Nota 2 A.- de la Sección XI del A.A., y establecer que los valores originalmente propuestos por el Despachador para estas mercancías se encuentran adecuadamente corregidos;

Por otra parte, cabe destacar que las Declaraciones de Ingreso cuestionadas detallan porcentajes exactos de diversas materias constitutivas de los hilados textiles que se utilizaron en la confección de las prendas de vestir, datos que no cuentan con respaldo alguno del fabricante ni de Boletín de Análisis pertinente, toda vez que las Facturas de Importación, a fs.25, 36 y 37, y la Lista de Empaque a fs. 38 y 39 de estos autos, no registran oficialmente dicha información, como tampoco señalan si las mercancías son de "punto" o de "trama y urdimbre", para "hombres" o para "mujeres", datos imprescindibles para efectuar una correcta descripción y clasificación de las mercancías, lo que en el presente caso no se cumplió;

Que, el Artículo 195° de la Ordenanza de Aduanas, consigna la obligatoriedad de los Agentes de Aduana de registrar los datos correctos en los documentos de destinación aduanera pertinentes, a fin que las declaraciones sean concordantes con los antecedentes comerciales de base. En esta oportunidad, debiendo el Agente de Aduana ejecutar reconocimientos físicos de las mercancías, previo a las fechas de aceptación de las DIN observadas, o solicitar revisión física de las mismas por no haberse sometido a operaciones de Aforos, no las realizó.



Que, el recurrente no adjuntó al expediente de reclamo documentos bancarios válidos que acreditaran el pago de las mercancías, ni acompañó información o datos concretos, objetivos ni cuantificables que permitan demostrar que los precios facturados en este caso son los reales;

Que, el fiscalizador modificó los precios de las mercancías en controversia en el contexto del método del "Ultimo Recurso" con criterios razonables de valoración de "mercancías similares", en base a los menores valores aceptados por Aduana e informados en numeral 19 de Oficio N° 283 del 22.08.2008, y 53 de Oficio N° 363 del 11.12.2007, y en ningún caso con criterio deductivo como asevera el reclamante;

Que, en razón a lo expuesto en estas consideraciones, este tribunal determina revocar el fallo de primera instancia, confirmar los Cargos formulados por los montos en ellos registrados y remitir los antecedentes a la Unidad correspondiente a efecto de denunciar la posible infracción, si procediere.

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo sobre valoración de la OMC; el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1.- REVOQUESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
- 2.- CONFIRMANSE LOS CARGOS N° 6.598 DEL 04.02.2009 Y 6.620 DEL 05.02.2009, DE LA ADUANA DE IQUIQUE EN CONTRA DE LOS SRES. HUANG BAOQUAN Y OTRO, POR LOS MONTOS EN ELLOS REGISTRADOS.
- 3.- REMITANSE LOS ANTECEDENTES A LA UNIDAD CORRESPONDIENTE A EFECTO DE DENUNCIAR LA POSIBLE INFRACCION, SI PROCEDIERE.

Notifíquese y cúmplase.-

SECRETARIO.

AAL / JVP

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANAS IQUIQUE
UNIDAD DE CONTROVERSIA S**

RECLAMO Nº 399/22.04.2009

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

C-- 10056

IQUIQUE

27 JUL 2009

VISTOS :

El reclamo Rol Nº 399 de fecha 22.04.2009, que rola a fojas uno (1) y siguientes, interpuesto por el Agente de Aduanas señor FERNANDO GUERRA GODOY, en representación de su mandante HUANG BAOQUAN Y OTRO, RUT Nº 53.299.495-0, mediante el cual impugna la formulación de los Cargos Nº 6.598/04.02.2009 y 6.620/05.02.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas por los derechos e impuestos dejados de percibir, con ocasión de la aplicación de la Duda Razonable, como propuesta de valoración en el ítem 1 y 2 de la DIN 3690109336-3/07.12.2007, ítem 2, 3 y 4 de la DIN 3690109378-9/11.12.2007.-

El Informe Nº 54 de fecha 23.04.2009 que rola de fojas dieciséis (16) a fojas cuarenta y cinco y tres (45) del Fiscalizador, señor Ivan Acuña Carvacho.

La Resolución de recepción de la Causa a Causa a Prueba que rola a fojas cuarenta y siete (47).-

CONSIDERANDO :

Que, esta Aduana formuló los Cargos Nº 6.598/04.02.2009 y 6.620/05.02.2009, por derechos e impuestos dejados de percibir con ocasión del ejercicio de la Duda Razonable como propuesta de valoración en el ítem 1 y 2 de la DIN 3690109336-3/07.12.2007 é ítem 2, 3 y 4 de la DIN 3690109378-9/11.12.2007.-

Que, el reclamante Agente de Aduanas señor Fernando Guerra Godoy, en fojas uno (1) y siguientes, indica que en representación de su mandante HUANG BAOQUAN Y OTRO, RUT Nº 53.299.495-0, manifiesta que el motivo del Cargo es por derechos dejados de percibir, por subvaloración aduanera, conforme a lo que indica el fiscalizador, y que el valor de transacción de las citadas DIN corresponden al precio realmente pagado, entre la Casa Matriz y la Sucursal de Santiago.

Que, cita en su reclamación que en esta Importación se aplico el Primer Método de Valoración, declarado en las Facturas de Importación 556 de fecha 05.12.2007, y factura de importación 639 de fecha 10.12.2007, cumpliendo los supuestos del Art. 1ero. En conjunción con el Art. 8vo. Del acuerdo relativo a la aplicación de Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT).

Que, argumenta el Despachador que esta transacción comercial que se realizó en la Zona Franca de Iquique, son los valores declarados en las facturas antes mencionadas, y que tienen los mismos valores que los productos que vienen de China a la Zofri, y que resulta improcedente aplicar el método del último recurso, con criterio deductivo, conforme al propio texto del tratado, que señala que este sólo puede aplicarse cuando no han podido valorarse las mercancías por ninguno de los cinco métodos anteriores. Que, en este caso no existe ningún antecedente que justifique legalmente la no aplicación del primer método de valoración, y luego no se justifica pasar del primer al último método de valoración, sin considerar los que anteceden.

Que, finaliza su reclamo manifestando que la diferencia que se produce entre el valor declarado en la DIN, con el valor del Oficio Reservado 283 y 363/2008 de la D.N.A. es mínima y que existe un porcentaje de tolerancia permitido dentro de la Organización Mundial de Comercio para la valoración de las mercancías. Por lo tanto el valor declarado se ajusta a los precios transados en el mercado internacional, y que por las razones expuestas solicita dejar sin efecto los Cargos 6.598/04.02.2009 y 6.620 de fecha 05.02.2009.

Que, a su turno, el Fiscalizador, señor Ivan Acuña Carvacho, mediante Informe N° 054 de fecha 23.04.2009 que rola de fojas dieciséis (16) a fojas cuarenta y cinco (45) explica que, los Cargos N° 6.598 y 6.620 fueron formulados para hacer efectivo el pago de los gravámenes dejados de percibir en la importación amparada por DIN N° 3690109336-3/07.12.2007, ítem 1 y 2 y DIN 3690109378-9 del 11.12.2007 ítem 2, 3 Y 4, debido a que el precio de transacción de estas mercancías no es aceptado por el Servicio de Aduanas, en la importación de minifalda dama, de algodón, pescador jeans dama, falda dama tipo jeans y jeans dama, de origen chino, conforme a los antecedentes de precios de mercancías idénticas o similares, del mismo origen, exportadas a nuestro país en un momento próximo.-

Que, el Fiscalizador continúa su exposición señalando que, mediante Oficio N° 1603 del 27.11.2008 y 1613 de 01.12.2008, dirigido al Agente de Aduanas don Fernando Guerra Godoy, se ejerce el procedimiento de la Duda Razonable, establecido en el Art. 3° del Dto. Hda. 1.134 publicado en el Diario Oficial de fecha 20.06.2002, Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas reglamentado mediante Oficio Circular N° 7.685 de fecha 06.08.2002 de la Subdirección Técnica y Capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006, ambos de la Dirección Nacional de Aduanas, comunicando los fundamentos que originan la duda planteada, a saber :“ **a)** Los valores de transacción de mercancías idénticas o similares del mismo país de exportación, según registros de la Aduana” y **d)** Los valores usuales transados en la rama comercial de que se trate, para las mismas mercancías u otras similares, registradas en Aduana”. Por el mismo Oficio Ord. 1613/2008 y 1603/2008 se concedió un plazo de 15 días, para que se hicieran llegar antecedentes que permitieran sustentar la veracidad o exactitud de precio realmente pagado o por pagar en la transacción.

Que al concluir el plazo y no habiéndose recibido antecedentes por parte del Despachador o del Importador, que demuestre que los precios declarados en la destinación aduanera fueron los realmente

pagados, de conformidad a lo establecido en el. Cap. II Subcapítulo I numeral 5.5 letra a) del Compendio de Normas Aduaneras, mediante Oficio 058 y 60 fecha 14.01.2009, se procedió a notificar al Agente de Aduanas y por su intermedio al importador la prescindencia del valor declarado en los documentos cuestionados.-

Que, indica además, que en materia de Valoración aduanera, actualmente rigen las disposiciones de la Ley 19.912 D.O. 04.11.2003 y del Decreto de Hacienda N° 1134 D.O. 20.06.2002 y en este contexto lo señalado en la Resolución N° 4543 de fecha 27.11.2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, son lo que dan contenido específico a los amplios y generales conceptos de la legislación, especialmente en todo aquello que dice relación con su sentido, alcance y términos en que se plantea.

Que, prosigue en su informe indicando que, mediante el artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas se establece el mecanismo denominado Duda Razonable, el que deberá ser aplicado, cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación Aduanera, y el Servicio de Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes y en esta circunstancia, la autoridad aduanera podrá, por única vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, asimismo lo anterior se encuentra tipificado en el Capítulo II, Subcapítulo Primero, número 5 de la Resolución N° 1.300/2006 y en el oficio ordinario N° 7685 de fecha 06.08.2002, ambos de la dirección Nacional de Aduanas.

Que, continua su exposición señalando que transcurrido el plazo total de 15 días otorgados para la presentación de antecedentes, conforme al Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas y al no haber presentado antecedentes que permitan establecer la exactitud del valor pagado o por pagar en la transacción, motivo del Cargo reclamado y conforme a información proporcionada por el Departamento de Inteligencia aduanera, mediante oficio reservado N° 283/22.08.2008 que para las mercancías de la posición arancelaria 6104.5200 dio un valor de US\$ US\$ 2.30 FOB/UN, esto es para falda de mujer de algodón, pantalón de mezclilla de dama, pescador dama tipo jeans, provenientes del mercado chino, y mediante Of. 363 de 11.12.2007, que informa que las mercancías de la posición arancelaria 6204.6210 un valor de US\$ 4.71 FOB/UN., estableciendo que estos valores tienen una vigencia de un año contados a partir de la fecha que se comunican, los que podrán servir de base para ejercer el procedimiento de la Duda Razonable.

Que, en el caso en cuestión, las diferencias de precios entre las mercancías presentadas a despacho y los precios de transacción aceptados por el Servicio de Aduanas, superan considerablemente la tolerancia que existe comercialmente en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales, siendo los precios declarados inferiores significativamente respecto a los precios de transacción aceptados por el Servicio de Aduanas. Lo anterior permitió concluir que los precios de transacción de mercancías similares a las declaradas en la DIN 3690109336-3/07.12.2007 ítem 1 y 2 y DIN 3690109378-9/11.12.2007 ítem 2, 3 y 04 ascienden a US\$ US\$ 2.30 para las faldas de mujer, y

US\$ 4.71 para el pantalón de mezclilla de dama, considerados en este caso con aplicación del 6° Método de Valoración –Ultimo Recurso, para ejercer el procedimiento de la Duda Razonable y para conformar la base tributaria aduanera, prescindiendo con esto del precio de transacción declarado, lo que fue notificado al importador, a través del despachador, mediante Of. Ord. 058 y 060 del 14.01.2009, informando a su vez, el método de valoración utilizado para determinar el nuevo valor tributario.-

Que, agrega el fiscalizador que no obstante las consideraciones expuestas, se debe a juicio del suscrito, tener en cuenta que los valores determinados e informados mediante Of. Reservado, son obtenidos de importaciones efectuadas directamente del extranjero a régimen general y que en la importación cuestionada, participa un tercero que es el usuario de Zona Franca lo que imperativamente adiciona costos mayores, ya que en el paso de las mercancías por la zona franca se generan gastos tales como, concesión, administración, almacenaje, manipulación, visación, etc y una segunda utilidad, la del usuario de Zona Franca.

Que, manifiesta en su informe que adjunta fotocopias de Carátula de control de plazos, hoja de determinación de la diferencia no declarada, oficio 1613/2008, oficio 058 y 060/2009 y copia de reporte Of. 283 y 362, referido a ítem en comentario.

Que, finaliza su informe agregando que en atención a las consideraciones expuestas, el suscrito es de opinión que los Cargos reclamados deben ser confirmados.

Que, a fojas cuarenta y siete (47)) rola la Resolución que recibe la causa a prueba por un término legal de cinco (5) días hábiles, por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la que no fue contestada por el Despachador de Aduanas.-

Que, se deja constancia que las declaraciones de importación cuestionadas no fueron seleccionadas para Aforo Físico ni documental, es decir salieron "SIN INSPECCION", y que la aplicación de la Duda Razonable se realizó en revisión a posteriori, por el fiscalizador señalado.-

Que, es necesario tener presente que el Art. 195 de la Ordenanza de Aduanas señala que el Despachador de Aduanas es un profesional auxiliar de la función pública aduanera, por consiguiente son ministros de fe, en cuanto a que el Servicio de Aduanas tendrá por cierto que los datos que registren en las declaraciones que formulen, incluso si se trata de una liquidación de gravámenes aduaneros, estos guarden conformidad con los antecedentes que legalmente les deben servir de base. Agrega la misma norma legal que, si los documentos de despacho no permiten efectuar una declaración segura y clara, el despachador debe subsanar este problema realizando un reconocimiento físico a las mercancías, y si es procedente una declaración jurada de su comitente, en cuyo caso el testimonio expreso del despachador en tal sentido, tendrá el mismo valor probatorio que se ha indicado en el inciso anterior.

Que, es preciso señalar, que en orden a los nuevos sistemas de valoración, nuestra legislación esta basada en el Decreto N° 16/1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo de

Marrakech que, estableció la Organización Mundial del Comercio, la Ley N° 19.738/19.06.2001, cuyo artículo 10° letra b) incorporó el artículo N° 69° al D.F.L. N° 30/2004, de la Ordenanza de Aduanas, y el artículo 25° que facultó al Presidente de la República para dictar las normas reglamentarias para la aplicación del acuerdo relativo al artículo VII del GATT/94, el Dto. de Hda. N° 1.134/26.11.2001 (D.O. 20.06.2002), sobre reglamento para la aplicación del acuerdo referente al artículo VII del acuerdo general sobre aranceles y comercio de 1994 o reglamento de valoración GATT/1994. La Ley N° 19.912/04.11.2003 que adecua la legislación conforme a los acuerdos de la O.M.C., suscritos por Chile, el capítulo II valoración de las mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 2400/85, la cual fue modificada a través de la Resolución N° 4.543 de fecha 27.11.2003, entrando esta última en vigencia a regir a partir del 15.12.2003.

Que, en materia de valoración aduanera, actualmente rigen las disposiciones de la Ley N° 19.912/D.O. 04.11.2003, y del D.H. N° 1134/D.O. 20.06.2002. En este contexto, los preceptos de la Resolución N° 4543/27.11.2003, son los que dan contenido específico a los amplios y generales conceptos de la legislación, especialmente en todo aquello que dice relación con su sentido, alcance, términos en que se plantea, coordenadas que lo integran, modalidades y circunstancias de hecho y, en fin todo lo que le da una fisonomía concreta, de tal modo de permitir su adaptabilidad a los múltiples aspectos y actuaciones que se dan en el comercio exterior, su mutabilidad para contemplar nuevas situaciones, solucionar problemas que eventualmente se originen y su elasticidad de ampliación en el ejercicio de la potestad normativa del Director Nacional de Aduanas.

Que, el artículo N° 69° de la Ordenanza de Aduanas, estableció el mecanismo de la duda razonable, el que deberá ser aplicado cuando haya sido aceptada a trámite una Declaración de Destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes. En esta circunstancia, la autoridad aduanera podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, asimismo lo anterior se encuentra tipificado en el capítulo II, Subcapítulo primero número 5 de la Resolución N° 1.300/2006 y en el Oficio Ordinario N° 7685/06.08.2002, ambos de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, según el artículo 1° del Código del Valor de la O.M.C., en concordancia con el numeral 4.1.1 del capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006, el valor en Aduana, de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el valor realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, con los debidos ajustes si procediere.

Que, los Criterios o Métodos de valoración se aplican según el orden sucesivo en que están expuestos, que van de los artículos 1° al 7°, del Código del Valor de la O.M.C. Sólo cuando el valor en Aduana no se pueda determinar de acuerdo a las disposiciones del Primer Método o Criterio,

porque no se cumple con los requisitos o no es posible practicar los ajustes que procedan, se podrá pasar al Segundo, y si sobre la base de éste tampoco se puede determinar dicho valor, recién entonces se puede recurrir al siguiente y así sucesivamente, es dable entonces recurrir al Sexto o Último Criterio, también denominado del Último Recurso.

Que, en mérito de lo expuesto, y los documentos allegados a la Causa esta Sede Administrativa estima que no existen elementos suficientes para aplicar la Duda Razonable, de acuerdo a lo contemplado En el Of. Circ. N° 124 del 07.05.2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, donde se indica que el procedimiento general del mecanismo de la Duda Razonable, en el apartado 1 letra i) expone: "verificar que los productos descritos en las declaraciones de importación correspondan exactamente a algunos de los productos incluidos en los oficios respectivos", y que en el presente caso no coincide la descripción de la mercancía ni la materia constitutiva, con la informada en los oficios reservados utilizados para el presente caso, dado que en la DIN 3690109336-3 de fecha 07/12/2007, respecto de los ítem 1 y 2, donde el fiscalizador aplicó un valor FOB/UN. de US\$ 2.30 para las **mini faldas de dama**, el Of. Reservado 283, habla de **faldas de mujer**, donde claramente el valor no puede ser el mismo, situación similar ocurre con el ítem 2 de la señalada DIN, donde el despachador señala que se trata de **Pescador Jeans (relativamente mas corto que el jeans normal), de dama, de algodón**, el Of. Reservado 363 aplicado por el fiscalizador se refiere a **pantalón de mezclilla de dama, 75% algodón y 25% fibra sintética**, misma situación ocurre con la DIN 369010378-9 de fecha 11/12/2007, donde en los ítem 2, 3 y 4 se aplicó los mismos Of. Reservados ya señalados, a mercancías que no son idénticas y no poseen el mismo porcentaje de materia constitutiva, condición que incide directamente en el valor de las mercancías, toda vez que en los ítem 3 y 4 se indica 60% algodón, 35% poliéster y 5% elastano.

Que, finalmente se reitera que estas declaraciones de importación **no fueron seleccionadas para verificación física**, y sólo se cuenta con la información proporcionada por el Despachador de Aduanas, en base a la documentación que adjunta a la carpeta, por este motivo, respecto de los ítem 1 y 2 de la DIN 3690109336-3, y los ítem 2, 3 y 4 de la DIN 3690109378-9, esta Sede Administrativa considera que no existe sustento para que el fiscalizador aplicara la Duda Razonable, por no tratarse de mercancías idénticas o similares, dado que las diferencias de precios estarán dadas dependiendo del tipo de mercancías, su origen, y materia constitutiva, entre otros, lo que no fue considerado por el fiscalizador en el presente caso, considerando la descripción entrega por el Agente de Aduanas en las DIN tantas veces señaladas.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Artículo 125° de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que me confieren los Artículos 15° y 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- ANULENSE los Cargos 6.598/04.02.2009 y 6.620 del 05.02.2009, emitido por esta Aduana a nombre de HUANG BAOQUAN Y OTRO, RUT 53.299.495-0.-

2.- **ELEVENSE** estos antecedentes al señor Director Nacional de Aduanas, para su conocimiento y posterior fallo de Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE



**RAUL BARRIA CIFUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL ADUANAS
REGION DE TARAPACA**



SECRETARIO



RBC/MYM/BRI/bri.-

Con copia:

- **Unidad Controversias**
- **Expediente**
- **Reclamante señor Fernando Guerra G .**
Tarapacá 589 Oficina 501
IQUIQUE